S

e le ocurrió a alguno que se nombrara un revisor fiscal potestativo para encargarse de todos los deberes tributarios, quitando estas responsabilidades del revisor fiscal obligatorio (también podría decirse estatutario o legal).

Los revisores fiscales potestativos solo caben cuando no se está obligado a tener revisor fiscal, por lo tanto, debe decirse que como está planteada la fórmula es inadmisible.

Revisando las diferentes organizaciones en el mundo se advierte que hay jurisdicciones en las que la dirección de la auditoría estatutaria (nuestra revisoría fiscal) se concibe en una sola persona que debe estar autorizada para realizar esta tarea. En otras a la cabeza se coloca un colegio, por lo que en las respectivas legislaciones se habla, por ejemplo, del colegio sindical, consejo de vigilancia o consejo fiscal.

Hemos sostenido que en Colombia podría designarse a un colegio para que dirija la revisoría fiscal, asumiendo que el nombramiento de uno debe entenderse como un mínimo y teniendo en cuenta que lo que no está prohibido debe entenderse permitido a los particulares.

Otra posibilidad es volver a nuestro [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1767348) en el cual se lee: “*Artículo 47. La revisoría fiscal, auditoria o interventoría de cuentas en las sociedades o entidades que estén obligadas legalmente a la provisión de tales cargos podrá organizarse en forma de departamento, con las secciones (técnicas, legales, contables, etc.) que fueren necesarias, y ser desempeñadas por profesionales de cada ramo, en calidad de jefes de tales secciones. Pero la sección o parte contable de la misma, deberá estar siempre a cargo de un contador juramentado, conforme a lo prescrito en este Decreto y en las leyes, quien autorizará los balances y documentos de carácter contable.*” En desarrollo de este esquema no estaríamos precisamente ante un colegio sino ante una revisoría plural en la cual necesariamente habría un contador encargado de los asuntos propios de su profesión. En este orden de ideas podría pensarse que se organizara el departamento de impuestos y se designara a un contable para dirigirlo y asumir su vocería.

Seguramente se armaría una gran controversia si alguna entidad decidiera nombrar un colegio o establecer departamentos. Hasta para efectos del registro habría discusiones.

Pero esto sería consecuencia de una cultura más que de los textos legales, pues tales opciones son muy razonables según la complejidad de varias organizaciones. Mientras una empresa puede tener múltiples representantes seguimos empeñados en que tenga un revisor. Estos modelos monárquicos nos gustan mucho porque concentran el poder. En cambio, las juntas están desapareciendo, cuando en la literatura es impensable una gran sociedad sin una pluralidad de directores.

La organización de una revisoría debería estar en el campo de la libertad contractual, dejando que las partes acuerden el modelo que les parezca más apropiado.

*Hernando Bermúdez Gómez*